Lima, veintiocho de abril de dos mil once-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –parte civilcontra la sentencia absolutoria, de fecha treinta de diciembre del dos mil nueve, de fojas mil cuatrocientos sesenta y uno; interviniendo como Ponente el Señor Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo penal y CONSIDERANDO: Primero: Que, la Procuradora Pública de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria fundamenta su recurso de nulidad a fojas mil cuatrocientos noventa y dos, alegando que, la sentencia recurrida vulnera el principio de motivación, no solo como contenido del derecho al debido proceso, sino al derecho a la certeza judicial, pues en materia penal dicho principio garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso; señalando además que no se practicó una pericia que corrobore lo mencionado en el informe técnico de presunción del delito que sustenta el presente proceso; sin embargo, la Sala omitió evaluar lo dispuesto en el artículo ciento noventa y cuatro del Código Tributario, que tiene como fundamento evitar que los funcionarios de la Administración Tributaria que han elaborado informes técnicos sean involucrados como testigos, teniendo que responder preguntas ajenas a su calidad de especialistas contables; que la sala no ha evaluado manifestaciones de Margarita Luna Quispe, Alfredo Pumayali Pino y ae ignacio Sallo Toribio, ni el cruce de información realizado al contribuyente Bernardino Arias Lima, limitándose simplemente a

señalar que no existe otra pericia que ratifique el informe de la Administración Tributaria; y que en el presente caso existen suficientes medios de prueba que acreditan la comisión del delito de defraudación tributaria por parte de la encausada Rondón de Ibarra; Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas mil ciento sesenta y dos, que la encausada Antonia Rondón de Ibarra, ejerció el cargo de Gerente General de la empresa D' Dinos EIRL, dedicada a la venta de alimentos, bebidas y tabaco, función que desempeñó desde el diez de enero de dos mil dos hasta el nueve de diciembre de dos mil cinco. La Administración Tributaria, con fecha catorce de junio de dos mil cinco, mediante una programación operativa inició la fiscalización tributaria de la referida empresa, por el período comprendido desde enero del dos mil tres hasta diciembre de dos mil cuatro, solicitando a la encausada la documentación respectiva, que al no cumplir con ello, procedió a incautar los comprobantes de pago, libros y registros contables; durante la fiscalización se detectó la utilización de comprobantes de pago falsos que consignan operaciones de compras no reales, los mismos que tienen incidencia en la determinación del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta de tercera categoría. De la revisión de los registros de compra, se determinó que las facturas emitidas por Bernardino Arias Lima, por considerables cantidades de carne, arroz, azúcar, licores y cigarros, las mismas acorde a los registros de los libros de caja mayor y diarios, se han cancelado mensualmente con facturas falsas, que sustentan operaciones no reales, detectándose que muchas de ellas son comprobantes de pago vencidos y otros tienen números de autorizaciones no válidas; por lo que se notificó a Bernardino Arias



Lima, pese a que en su manifestación de fojas trescientos dos negó haber realizado operaciones comerciales con la empresa de la $\sqrt{2}$ encausada, existiendo por tanto, diferencias entre las facturas que tenían éstos en su poder; Tercero: Que, debe tenerse en cuenta que el presente proceso se inició con la denuncia fiscal de fecha veinte de setiembre del dos mil siete; al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia tres mil quinientos nueve guión dos mil nueve guión PHC oblicua HC ha señalado "... El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo catorce, inciso tercero. c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; y en el artículo octavo, inciso primero de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Tales disposiciones cobran vigencia efectiva en nuestro ordenamiento a través del artículo 55 de la Constitución. Asimismo, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de esta Carta Política, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú..."; Cuarto: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de

imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, lo cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita sentar en él convicción de culpabilidad, toda vez que sólo así es posible revertir el estatus de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales; Quinto: Que, la imputación efectuada por el Ministerio Público contra la encausada Rondón de Ibarra, tiene su fundamento en el Informe número trescientos sesenta y uno guión dos mil siete guión SUNAT oblicua dos N cero doscientos, de fojas dieciocho, denominado Informe Técnico de Presunción de Delito de Defraudación Tributaria, el cual concluye que la contribuyente D' Dinos EIRL., incurrió en la comisión del delito \not de Defraudación Tributaria en perjuicio del Estado, mediante la utilización de comprobantes de pago que corresponden a operaciones no reales, omitiendo consignar su crédito fiscal real, en las declaraciones mensuales del Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero del dos mil tres a junio del dos mil cuatro, y el costo o gasto real en las Declaración Anual de Renta de Tercera Categoría

correspondiente a los ejercicios dos mil tres y dos mil cuatro, con la intención de reducir el impuesto a pagar; sin embargo, este medio probatorio no ha sido ratificado en juicio oral, más si se tiene en cuenta que ha sido objeto de observación por el perito de parte; Sexto: Que, en la etapa de instrucción y de juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios: a) la instructiva de la encausada Rondón de Ibarra, de fojas mil veintiocho, donde negó los cargos formulados en su contra, indicando que si realizó operaciones comerciales con Bernardino Arias Lima, y que las facturas que éste le giró son verdaderas, que la encargada de verificar la contabilidad de la empresa era la contadora Margarita Luna Quispe, puesto que ella no entendía de dichos trámites; versión que ratifica en forma coherente y uniforme en el interrogatorio de juicio oral de fojas mil ciento ochenta y ocho; b) la testimonial en juicio oral de la contadora Margarita Luna Quispe, de fojas mil trescientos cuarenta y cuatro, donde refirió que debido a la observación de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria presentó copias de las facturas originales legalizadas a dicha entidad, de lo que se colige que ante el requerimiento de la Autoridad tributaria, la procesada cumplió con presentar, a través de su contadora, la documentación requerida; por tanto no actuó con mala fe ni dolo; c) el interrogatorio al perito de parte, obrante a fojas mil cuatrocientos veinte; donde indicó que las facturas observadas cumplen con los requisitos exigidos, y que no comparte el peritaje realizado por la Administración tributaria, ya que no se tomaron en cuenta varios hechos; coligiéndose ciertas contradicciones entre el informe elaborado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la pericia de parte, las mismas



que no fueron debatidas en su oportunidad en el juicio oral; más aún, si se tiene en cuenta que el Ministerio Público como titular de la acción penal es quien tiene a su cargo la carga de la prueba; **Séptimo:** Que, en ese sentido, este Supremo Tribunal considera que los medios probatorios actuados en el presente proceso resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad penal de la encausada Rondón de, por cuanto no crean en el juzgador la certeza de que ésta haya quebrantado las expectativas normativas que conforman la administración tributaria, pues si bien existe el informe de la Administración Tributaria, como sustento de la presente denuncia, éste no ha sido corroborado con otros medios probatorios; Octavo: Que, respecto a la vulneración del principio de motivación, invocado por el recurrente en su recurso, debe tenerse en cuenta lo analizado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número tres mil novecientos cincuenta y tres guión dos mil cuatro guión HC, en la que señala: (...) De otro lado, el demandante ha argüido que aparte del derecho a la libertad personal afectado, también se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones. Este se refiere al derecho a la certeza judicial, que supone la garantía de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las le¦es que se aplican. Cabe acotar que, tal como señaló este Tribunal en el fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º mil doscientos treinta quión dos mil dos HC oblicua TC, Caso César Humberto Tineo Cabrera, (...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica,



SE PUBLICU SONFORME A LEY

Eda Barazorda Isaal Permanente

congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión..."; advirtiéndose de la sentencia recurrida una debida motivación basada en fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión de la Sala Superior Penal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, de fojas mil cuatrocientos sesenta y uno, que absolvió de la acusación fiscal a la encausada Antonia Rondón de Ibarra por delito tributario en la modalidad de defraudación tributaria, en agravio del Estado Peruano representado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; con lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron. Hágase saber y archívese.

